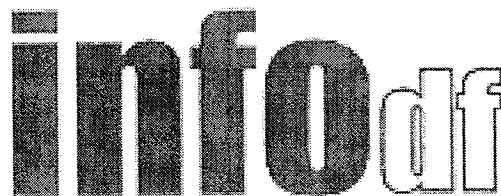


<b>EXPEDIENTE:</b> RR.SIP.0615/2018	<b>ALEJANDRO SANTIBÁÑEZ</b> <b>PAZ</b>	<b>FECHA DE RESOLUCIÓN:</b> 21/03/2018
Ente Obligado: <b>DELEGACIÓN TLAHUAC</b>		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por desechado		



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE:**  
**ALEJANDRO SANTIBAÑEZ PAZ**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**DELEGACIÓN TLÁHUAC**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0615/2018**

**FOLIO: 0413000027518**

En la Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.- Se da cuenta con *el formato de "Acuse de recibo de recurso de revisión"*, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, y su anexo, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio **003097**, a través del cual Alejandro Santibañez Paz, pretende interpone recurso de revisión en contra de la *Delegación Tláhuac*, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información folio **0413000027518**.- Fórmese el expediente y glóse al mismo los documentos antes precisados.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave **RR.SIP.0615/2018**, con el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- **Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase como medio para recibir notificaciones del promovente, el correo electrónico, señalado en el formato de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, y su anexo, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio **0413000027518**, en particular de las impresiones de las pantallas "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" y "*Avisos del sistema*" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**, a través del **sistema electrónico**, a las **18:44:13** horas, y se señaló como Medio para recibir la información o notificaciones, "*Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)*", por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto **por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley en cita, y el numeral 19, párrafo primero, de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México"**, que a la letra señalan:

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

*Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean*



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE:**  
**ALEJANDRO SANTIBAÑEZ PAZ**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**DELEGACIÓN TLÁHUAC**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0615/2018**

**FOLIO: 0413000027518**

*efectuadas por dicho sistema. Salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones...*  
*(Sic).*

**Capítulo II**

**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA  
ELECTRÓNICO**

*19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

*Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.*

*Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.*

**Primeramente**, del estudio al contenido de la solicitud de cuenta se advierte que el promovente solicita:

*"...Solicito saber si puedo colocar un techado de 50 m2 de lámina, de durock o de multipanel o de policarbonato o madera colocados en una estructura de acero ligera y sin afectar elementos estructurales en la azotea de mi casa o en un Roof garden de un condominio. Considerando que El Reglamento de Construcciones dice: ARTÍCULO ARTÍCULO 62.- No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras: VII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes; y dado que la fracción XI dice: XI. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales. Por lo que entendería que si puedo. Por lo anterior solicito una respuesta clara y concisa pues cada Delegación dá una respuesta diferente al mismo tema es por eso que hago la solicitud a todas las delegaciones. No pretendo construir ni con losas de concreto ni vigueta y bovedilla ni losacero, solo techos muy aligerados..." (Sic). Énfasis añadido*



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE:**  
**ALEJANDRO SANTIBAÑEZ PAZ**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**DELEGACIÓN TLÁHUAC**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0615/2018**

**FOLIO: 0413000027518**

Ahora bien, del estudio al contenido del formato de cuenta se advierte que el promovente después de hacer una serie de manifestaciones subjetivas, expresa sus motivos y razones de inconformidad respecto de:

*“...por ejemplo la Delegación Cuauhtémoc para la misma solicitud de información contesta así: Si es factible la colocación del techado al que hace referencia...Deseo una contestación así...”, (Sic). Énfasis añadido*

En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular al interponer recurso de revisión, radica en IMPUGNAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, Y AMPLIAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, hipótesis prevista como motivo de desechamiento, en tales consideraciones resulta pertinente señalar lo dispuesto por los **artículos 234 y 248, fracciones V, y VI, de la Ley de Transparencia**, los cuales a la letra disponen:

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico

**Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o,
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión,



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE:**  
**ALEJANDRO SANTIBAÑEZ PAZ**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**DELEGACIÓN TLÁHUAC**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0615/2018**

**FOLIO: 0413000027518**

*(Sic), Énfasis añadido.*

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

- *La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, **una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, prevista en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.***

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que el promovente basa su razones o motivos de inconformidad en **IMPUGNAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y AMPLIAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no actualizan ninguna de las causales señaladas en **el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Derivado de todo lo anterior, esta ***Dirección de Asuntos Jurídicos*** puntualiza que, las razones o motivos de inconformidad expresadas para la presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no corresponden a un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con las hipótesis de procedencia establecidas, Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en ***el artículo 248, fracciones V, y VI, de la Ley***



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
ALEJANDRO SANTIBAÑEZ PAZ**

**SUJETO OBLIGADO:  
DELEGACIÓN TLÁHUAC**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0615/2018**

**FOLIO: 0413000027518**

**de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México. ESTA AUTORIDAD DETERMINA DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la **Ley de Transparencia**, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.**- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el **NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

ALMC/LGMG/EIM/MSM